San Borja, 01 de Octubre del 2019

# RESOLUCION DIRECTORAL N° D000018-2019-DGPC/MC

VISTOS, los Informes N° D000037-2019-DPHI-ICH/MC y N° D000043-2019-DPHI-ICH/MC; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de septiembre de 2016, el señor Julio Cristobal Frisancho Gil solicita la autorización para trámite de independización del inmueble de su copropiedad ubicado en la calle Choquechaca N° 366, distrito, provincia y departamento de Cusco, presentando su solicitud ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco:

Que, el inmueble ubicado en calle Choquechaca N° 366, Cusco, es integrante del Ambiente Urbano Monumental de calles y plazas comprendidas dentro de la Zona Monumental, y de la Zona Monumental de la ciudad del Cusco, declarados por Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28DIC.1972 y ampliada por Resolución Jefatural N° 348/INC de fecha 08MARZ.1991; siendo propietarios del citado inmueble, los señores María Elena Frisancho (20%) Edgard Julio Coquis Frisancho (20%), Julio Cristobal Frisancho (40%) y Olga Elisa Frisancho Gil (20%) de acuerdo a la Partida N° 11148629;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000046-2019/DPHI/MC, de fecha 07 de agosto de 2019, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, resuelve NO EMITIR la autorización para el trámite de Independización de Bienes Cultuales Inmuebles Históricos, para el inmueble ubicado en la calle Choquechaca N° 366, distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, con fecha 26 de agosto de 2019, el señor Manuel Madrid Tataje, en representación de los titulares procedimentales del Expediente N° 48312-2016 y acumulados, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000046-2019/DPHI/MC, de fecha 07 de agosto de 2019;

Que, el fundamento del recurso de apelación, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas, debiendo dirigirse el recurrente a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como lo establece el artículo 220º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, el citado recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 218°, 220° y 221° del TUO de la LPAG, en tal sentido, corresponde su resolución al órgano superior competente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;





Que, el recurso de apelación invoca la nulidad de la Resolución Directoral  $N^\circ$  000046-2019/DPHI/MC, basándose principalmente sus fundamentos de derecho, en tres aspectos:

- El cuestionamiento de los bienes de dominio y uso común que forman parte del régimen de independización y copropiedad del inmueble. Al respecto, precisa que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble ha cuestionado los alcances del Reglamento Interno que regula a las fracciones del Inmueble., pues afirma que i) el administrado se encuentra en la obligación de consignar el terreno matriz como bien de dominio común, para el régimen de independización y copropiedad, ii) no resulta factible que el sistema de desague sea el único bien de dominio común que comparten las fracciones independientes del Inmueble.
- Respecto a la subdivisión ficta inmersa en el presente procedimiento administrativo.
- Supuesto incumplimiento del área mínima normativa de la Fracción B, que forma parte del inmueble, pues no cumpliría con área del lote normativo establecido en el artículo 77° del Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, cuya superficie debe ser mayor a los 120.00 m2;

Que, posteriormente con fecha 25 de septiembre de 2019, el administrado presenta un escrito ante la Dirección General de Patrimonio Cultural, para mejor resolver e invocando el principio de presunción de veracidad, adjuntando: una declaración jurada firmada por los propietarios del inmueble, argumentando que la Fracción B, existente desde hace varios años indicando el rango entre el 2000 y 2002, cuenta con dotación independiente de agua potable y energía eléctrica, proporcionado documentación al respecto;

Que, la Resolución Directoral Nº 000046-2019/DPHI/MC, señala en el vigésimo tercero considerando lo siguiente: "Que mediante Informe N° D00045-2019-DPHI-AAA/MC de fecha 06 de agosto de 2019, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, da cuenta de la revisión y evaluación correspondiente, señalando que la propuesta de independización del inmueble ubicado en la Calle Choquechaca N° 366, distrito, provincia y departamento de Cusco, se trata de una subdivisión ficta de dos secciones en la Zona Monumental de Cusco, que la propuesta contraviene lo dispuesto en los artículos 33° de la Norma A. 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual indica: "No se permitirá dentro de las zonas monumentales la subdivisión ni la independización de la unidad inmobiliaria cuando su concepción original hava sido unitaria. En los casos en que la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes, estas pueden ser independizadas pero el inmueble no puede ser subdividido debiendo conservar sus características prediales originales"; toda vez que se evidencia la partición del predio en dos lotes independientes que no constituyen una unidad funcional, y que no conservan las características prediales originales del lote matriz; adicionalmente de la lectura del Reglamento Interno se evidencia que el único bien común es el sistema de desague; asimismo se observa en la propuesta planteada que la Fracción A cuenta con dos frentes: el primero hacia la calle Choquechaca de 4.50 m. y el segundo frente a la calle Tandapata de 24.55 m. y la Fracción B cuenta con un frente hacia la calle Tandapata de 25.27 ml; con respecto a las áreas propuestas de lote, la Fracción A tiene un área de 8937.87 m2 y la Fracción B tiene un área de 80.39 m2; donde el área de lote propuesto para la Fracción B contraviene lo establecido en el artículo 77° del Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, el cual indica: "Artículo





77°.- Área y frentes mínimos de lote normativo: Se entiende por lote la superficie de terreno edificada o sin edificar, con la independencia física y jurídica. El lote mínimo para el Centro Histórico es de 120.00m2 y frentes no menos de 8.00 ml. No se podrá subdividir cuando el resultado atente contra la integridad de unidades inmobiliarias que se presumen o han sido declarados Patrimonio Cultural de la Nación o que estén específicamente incluidas dentro de las categorías CH-PM y CH-Pl de la catalogación de inmuebles del Centro Histórico"; finalmente que de acuerdo al Informe N° 119-2018-FSS-AFPHI-SDDPCPC-DDC-CUS/MC de fecha 27 de agosto de 2018 emitido por el personal técnico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en el punto 7.1 se indica: "Efectivamente, se ha verificado en la inspección ocular que predio presenta una subdivisión física de dos fracciones, una pequeña denominada Fracción B en la parte superior del lote y con acceso independiente por la calle Tandapata, la otra denominada A con accesos independientes por las calles Choquechaca y Tandapata";

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble luego de evaluado los argumentos referentes a aspectos técnicos, expuestos en el recurso de apelación, emite el Informe N° D000037-2019-DPHI-ICH/MC, indicando lo siguiente:

-Fundamento 2.2.10, en efecto, los expedientes relacionados con el procedimiento administrativo seguido, contienen informes técnicos elaborados por personal de DDC-Cusco, que dan cuenta de la inspección ocular realizada al inmueble precisando que se ha verificado que el predio presenta una subdivisión física en dos fracciones, sin embargo, en la Resolución Directoral que se impugna no se consigna dicha información y verificación, lo que constituye una evidencia de la existencia de la subdivisión del predio. (el subrayado es nuestro).

-Fundamentos 2.2.12, 2.2.13, 2.2.14, al respecto, se advierte consistencia en lo señalado, al indicar que se acogen al procedimiento de Independización y que las fracciones A y B del inmueble se encuentran vinculadas por el Régimen de Independización y copropiedad, sin deslindar sus características prediales, y la autosuficiencia que presentan ambas fracciones, se ajustan al enunciado del art. 33 de la Norma A.140.

Por otro lado, se considera oportuno, advertir la definición de Independización que consigna en el \*Reglamento de Inscripciones del registro de predios de la SUNARP:

### Independización:

"Es el acto que consiste en abrir una partida registral para cada unidad inmobiliaria resultante de una desmembración de terreno, con edificación o sin ella; o, como consecuencia de la inscripción de una edificación sujeta al régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común o régimen de independización y copropiedad".

Del enunciado se desprende que la propuesta del asunto estaría comprendida en abrir una partida registral para cada unidad (dos fracciones) sujetas al régimen de independización y copropiedad; que implicaría resguardo de sus características prediales.

-Fundamentos 2.2.17, 2.2.18, Si bien la referencia planimétrica es correcta (sin la anotación de fracciones) el plano de Zonificación de usos de suelo, no determina ni "reconoce" un fraccionamiento del inmueble, el grafico presenta dos tramas diferentes en el predio las cuales diferencian el uso de suelos, tal como se grafica en el Plano de Zonificación de Usos de suelo, Plano PP-06, Sept. 2018 que corresponde a la actualización del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco





2018-2028, verificado, en cuyas leyendas se precisa: Usos de suelo Zona Monumental

AE-1: Área de estructuración Centro Histórico

ZPA: Zona de protección Ambiental (parte de áreas de protección no urbanizable). R-CH1: Residencial Densidad Baja.

Coligiéndose que un predio puede tener dos tipos de usos de suelo, según sus características y grados de protección especial, natural y cultural, en concordancia con la catalogación del predio según el Plan Maestro del Centro Histórico y su Reglamento; así como con la definición de: "**Uso del suelo:** Determinación del tipo de actividades que se pueden realizar en las edificaciones que se ejecuten en cada lote según la zonificación asignada a los terrenos urbanos, de acuerdo a su vocación y en función de las necesidades de los habitantes de una ciudad.(...)", Norma G.040 RNE.

Por otro lado, se precisa, que el Informe Tecnico N° 467DCU-SGAUR-GDUR-MC, adjunto al precitado Certificado de Zonificación Vías N° 121-2018, se grafica el plano del predio del asunto de manera unitaria sin fracciones (folio 2), consignando la totalidad del área del predio, zonificación y usos, datos también contenidos en el Certificado.

Fundamento 2.3, Se considera válido los fundamentos expuestos por el administrado respecto a lo señalado en el Informe 45, que consigna el considerando de la Resolución Directoral; toda vez que no se ajusta a los datos técnicos de la propuesta y normativa indicada; habiéndose incurrido en error involuntario: En efecto el área de la fracción B es de 361.60m2, conforme a lo indicado en los planos, documentos, reglamento Interno, cumpliendo con el área de lote mínimo de 120m2 establecida para el Sector de Parámetros SP-6, del Reglamento del Plan Maestro. De igual manera la Zonificación: Zona de Protección Ambiental -ZPA- también asignada al predio, constituye Área de protección no urbanizable, sujetas a protección paisajística y cultural; no incluida en Sectores de parámetros. Por último, es el Art. 73 del Reglamento del Plan Maestro que se refiere al área y frente mínimos de lote normativo, por sectores de parámetros.

Que, dicho órgano técnico concluye su evaluación señalando lo siguiente:

- Se considera fundados en parte, los argumentos de hecho expuestos en el recurso de apelación, en el extremo de haber cumplido el administrado, en subsanar la observación efectuada a su propuesta al presentar del Reglamento Interno; así como respecto a los argumentos de no corresponder con la Zonificación y normas establecida para el predio, los aspectos de frentes y áreas de lotes que fueron observados (erróneamente) en los considerandos de la Resolución Directoral N°D00046-2019-DPHI/MC.
- La DDC de Cusco da cuenta de la inspección efectuada al inmueble, concluyendo "que el predio presenta una subdivisión física de dos fracciones (...) y que no presenta ninguna vinculación con la fracción "A", no se observa usos comunes". Dicha afirmación corresponde a una verificación técnica de campo, y según Art.33 de Norma A.140, RNE, no está permitida la subdivisión en Zonas Monumentales y Ambientes Urbanos Monumentales, sin embargo, no se precisa la temporalidad del hecho, que permita corroborar que las fracciones existían antes de la promulgación de la precitada Norma.
- El administrado fundamenta en el recurso que físicamente el inmueble se encuentra conformado por dos secciones independientes o autónomas, exponiendo el propósito de independizar, sujeto al régimen de independización





y copropiedad manteniendo el vínculo predial; al respecto se infiere que las fracciones propuestas son autosuficientes, y las restricciones de la Zonificación y usos de suelo establecidas para el inmueble en el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, coadyuvan la preservación de las características del predio, de manera unitaria:

Que, posteriormente mediante Informe N° D000043-2019-DPHI-ICH/MC de fecha 27 de septiembre de 2019, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble. complementa el Informe N° D00037-2019-DPHI-ICH/MC, respecto al fundamento 2.3 del recurso de apelación interpuesto, precisando que cuando el Informe Nº D00037-2019-DPHI-ICH/MC; Dice: "En efecto el área de la Fracción A es de 361.60m2. conforme a lo indicado en los planos, documentos, reglamento interno, cumpliendo con el área de lote mínimo de 120m2 establecida para el Sector de parámetros SP-6 del Reglamento del Plan Maestro (...) ". Debe decir : En efecto el área de la Fracción B es de 361.60m2, conforme a lo indicado en los planos, documentos, reglamento interno, cumpliendo con el área de lote mínimo de 120m2 establecida para el Sector SP-6 del Reglamento del Plan Maestro. El área de la denominada Fracción B, que forma parte del predio matriz, supera el área del lote mínimo establecido para el Sector SP-6 donde se emplaza, en concordancia con lo señalado en el Articulo 73.-Área y Frente mínimos de lote normativo, Cuadro 02 (Área y frente de lote mínimos por Sectores de parámetros), del Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco. (Texto del artículo 73, adjunto al Informe N° D00037- 2019-DPHI-ICH/MC);

Que, asimismo, en relación a la Declaración Jurada presentada por el administrado, referida a las características particulares de la Fracción B, así como a la fecha de construcción de la edificación de dos niveles con frente a la calle Tandapata N° 244, que forma parte de la Fracción B del predio matriz; el citado Informe N° D000043-2019-DPHI-ICH/MC complementa su conclusión citada en ítem 4.2 del Informe N° D00037-2019- DPHI-ICH/MC; por cuanto el administrado, precisa la temporalidad de su construcción, declarando (Declaración Jurada) la fecha de ejecución de construcción, efectuada durante los años 2000 y 2002, contando con acceso independiente y que incluye el fraccionamiento existente, desde fechas anteriores a la promulgación de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que comprende el Art. 33; toda vez que dicho Reglamento fue publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 9 de junio de 2006, no siendo aplicable, para el presente caso, la restricción normativa de unidades inmobiliarias que hayan sido objeto de subdivisiones, que se establece en fecha posterior al año 2002, para bienes inmuebles integrantes de Ambientes Urbano Monumentales, por no ser retroactiva;

Que, a través del Informe N° D00048-2019-DGPC-MPA/MC de fecha 22 de julio de 2019, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural, emitió opinión señalando que:

Con Informe N° 149-2016-SCZF-AFPHI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 17 de octubre del 2016, remitida a la sede central con Memorando N° 1118-DDC-CUS/MC del 22 de noviembre del 2016, la arquitecta Saby Zárate Ferro, coordinadora del Centro Histórico de Cusco, describe lo constatado en la inspección ocular efectuada en el inmueble en mención, en cuya conclusión opina sobre la procedencia de la propuesta de independización de la unidad inmobiliaria en dos fracciones, considerando que pesar de ser un predio que integra un Ambiente Urbano Monumental, está constituido por una unidad





inmobiliaria que ha sido concebida en dos partes que son orgánicas y autosuficientes; para lo cual, invoca la aplicación de la norma de la materia aplicable al caso.

- Se trata de una solicitud de autorización de carácter "sectorial" para continuar con el trámite de independización de un inmueble ubicado en la zona monumental, para cuya procedencia la autoridad administrativa debe verificar que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 33 de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, siendo dicha verificación técnica y la aplicación del mencionado dispositivo normativo, la justificación técnico y legal para la aceptación o denegación de la solicitud.
- Las observaciones por parte de la autoridad administrativa sobre la presentación de la información por parte de los administrados, debe ser debidamente justificada técnica y legalmente, a efectos de evitarse cualquier cuestionamiento futuro a lo resuelto, por falta de motivación del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o vulneración al principio de confianza legítima dispuesta en el numeral 1.15 del Título Preliminar de dicho cuerpo legal;

Que, al respecto, se debe precisar que los actos administrativos deben revestir las formalidades descritas en el artículo 3 del precitado cuerpo legal, para acreditar su validez, de modo contrario se podrá advertir causal de nulidad dispuesta en el ítem 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, referido a la contravención de la ley al momento de expedirse el acto administrativo materia de cuestionamiento;

Que, conforme lo establecen los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, constituye un requisito de validez del acto administrativo la motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;



Que, de la revisión del vigésimo tercero considerando de la Resolución Directoral N° 000067-2017/ DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, se observa que este acto administrativo, si bien se basa en el Informe N° 119-2018-FSS-AFPHI-SDDPCPC-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y en el Informe N° D00045-2019-DPHI-AAA/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, no está motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso, pues al haberse afirmado que ... se trata de una subdivisión ficta de dos secciones en la Zona Monumental de Cusco, que la propuesta contraviene lo dispuesto en los artículos 33° de la Norma A. 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; no hace alusión a ninguna verificación ni temporalidad del hecho que permitan tener la certeza que dicha subdivisión se habría efectuado durante la vigencia de la Norma A. 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, las cuales establecen que no está permitida la subdivisión en zonas monumentales ni de inmuebles que integren ambientes urbanos monumentales, más aun considerando lo opinado en el Informe N° 149-2016-SCZF-AFPHI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 17 de octubre del 2016, que da cuenta sobre la procedencia de la propuesta de independización de la unidad inmobiliaria en dos fracciones, así como lo opinado en el referido Informe N° D000043-2019-DPHI-ICH/MC de fecha 27 de septiembre de 2019. Asimismo, en relación al cuestionamiento del Reglamento Interno por la resolución recurrida, el Informe Nº D000037-2019-DPHI-ICH/MC señala haber cumplido el



Que, mediante Informe N° D000041-2019-JFC/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 30 de septiembre del 2019, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura:

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Madrid Tataje, en representación de los titulares procedimentales del Expediente N° 48312-2016, y en consecuencia NULA la Resolución Directoral N° 000046-2019/DPHI/MC, de fecha 07 de agosto de 2019, expedida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evalúe la solicitud presentada y emita el acto administrativo correspondiente.

**Artículo 3°.-** Disponer que una vez notificada la presente Resolución al señor Manuel Madrid Tataje, se remitan los actuados a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble para efectuar las acciones que corresponda;

**Artículo 4°.-** Derivar copia de lo actuado en los expedientes del visto a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.





administrado en subsanar la observación efectuada a su propuesta al presentar del Reglamento Interno. Y respecto al área y frente mínimos de lote normativo; el Informe N° D000043-2019-DPHI-ICH/MC da cuenta del error incurrido en el vigésimo tercero considerando de la Resolución, precisando que el área de la Fracción B es de 361.60m2, conforme a lo indicado en los planos, documentos, reglamento interno. cumpliendo con el área de lote mínimo de 120m2 establecida para el Sector SP-6 del Reglamento del Plan Maestro. El área de la denominada Fracción B, que forma parte del predio matriz, supera el área del lote mínimo establecido para el Sector SP-6 donde se emplaza, en concordancia con lo señalado en el Articulo 73.- Área y Frente mínimos de lote normativo, Cuadro 02 (Área y frente de lote mínimos por Sectores de parámetros), del Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco. (Texto del artículo 73, adjunto al Informe N° D00037- 2019-DPHI-ICH/MC):

Que, resulta evidente entonces que la motivación indicada en el vigésimo tercero considerando de la resolución recurrida es errónea, pues tal como lo señala el numeral 6.3 del citado artículo 6° del TUO de la LPAG, no son admisibles como motivación, aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para motivación del acto;

Que, en este punto cabe recordar lo comentado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup>, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del deber de motivación: La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo expresado por el administrado en su escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, y conforme lo dispone el ítem 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, - Principio de presunción de veracidad- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, se tiene que "Por su imperio, las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de los procedimientos en los que intervienen (...)"<sup>2</sup>;

Que, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 del precitado TUO de la LPAG. Asimismo, en virtud de lo que señala el numeral 12.1 del artículo 12 del citado dispositivo, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11, la resolución que declara la nulidad dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, pág. 27, Tomo I.





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, pág. 236, Tomo I.